

*Observaciones críticas sobre la
independencia judicial en Alemania**

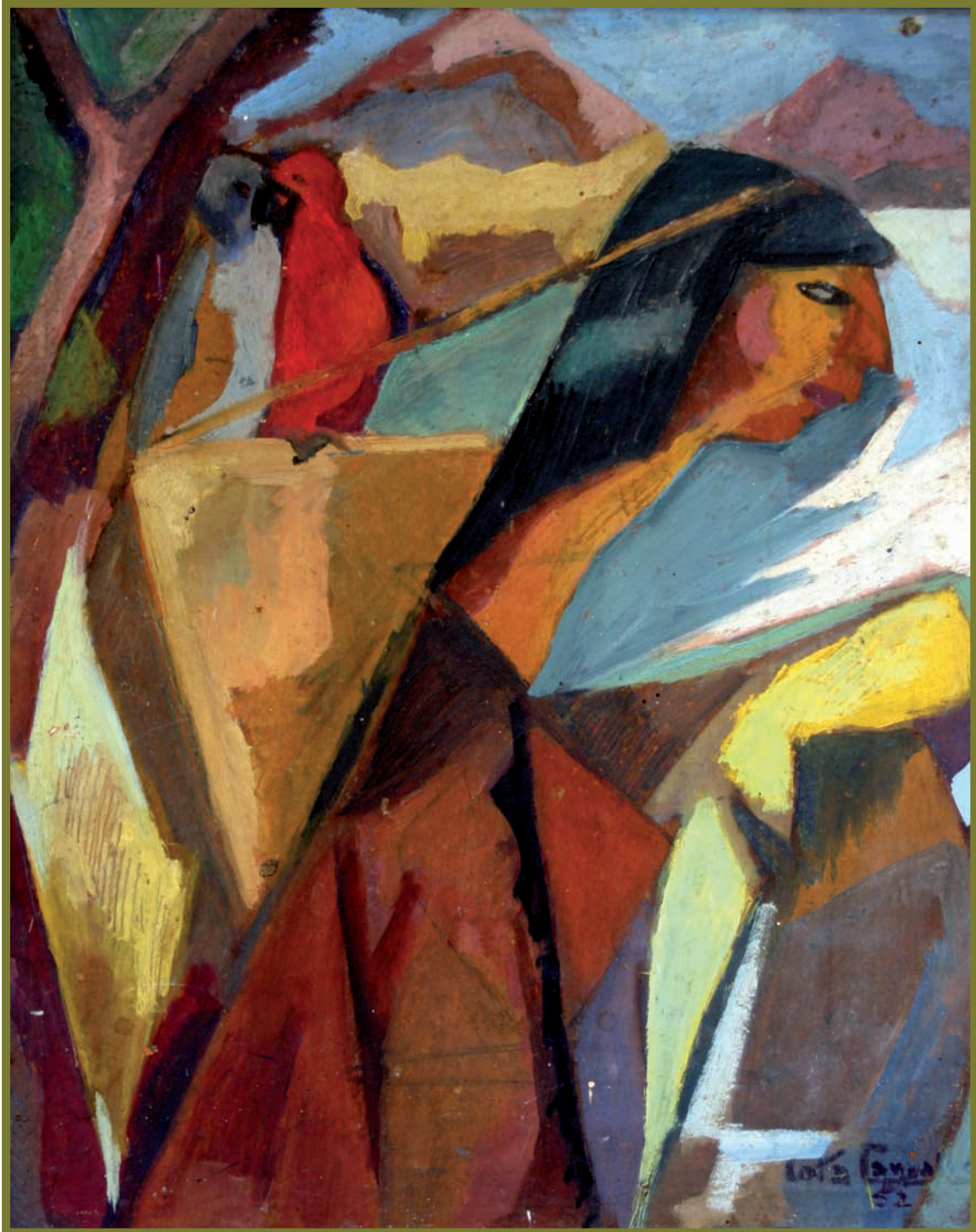
Karl Heinz Gössel**

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v10i10.217>

Lex

* Traducción española de Miguel Polaino-Orts.

** Magistrado en el Tribunal Supremo de Justicia de Baviera.



La selva.

I

La independencia del Poder Judicial, aunque quebrantado y sometido una y otra vez a amenazas por parte de políticos y mandatarios, constituye un tema tradicional dentro de la historia jurídica alemana. Esto puede ejemplificarse en el caso conocido como molinero de Sanssouci. Al rey prusiano Federico II le molestaba de tal forma el traqueteo de un molino cercano que, en torno al año 1750, decidió comprarle el molino al molinero para poder de ese modo clausurar y cerrar definitivamente el molino. El molinero rechazó la venta. Enfurecido, el irritado monarca replicó lo siguiente: “¿No sabe el molinero que yo, en ejercicio de mi majestuoso poder, puedo arrebatarse el molino sin tener que pagar nada por ello? El íntegro molinero no se dejó amedrentar por estas palabras del Rey y le replicó lo siguiente: “Señor, eso sin duda lo puede hacer Su Majestad, pero ¿todavía hay jueces en Berlín!”, aludiendo con ello a la cámara del tribunal que podía darle la razón. Esta historia es, desgraciadamente, falsa. El Rey quiso de verdad el molino e hizo repararlo en numerosas ocasiones, pero en Italia, ante esta historia, se añadiría el comentario de que “si non e vero, e bene trovato” (si no es verdad, al menos está bien inventado). Pero lo que es verdaderamente cierto es otra conclusión. El rey reacciona a la presunta sentencia equivocada del tribunal prusiano en contra de un ciudadano prusiano ordenando frente a los jueces del último tribunal berlinés un encierro en un fuerte similar a una prisión.

El resultado ficticio del caso del molinero de Sanssouci se refiere a una problemática que aun hoy en día, unos 250 años después, sigue siendo de gran actualidad: la sujeción, incluso de los sujetos más poderosos, al ordenamiento jurídico, así como el control del ejercicio estatal de poder mediante jueces independientes. O dicho sea brevemente: la necesidad de un orden de Estado de Derecho. El acontecimiento histórico real se refiere a una parte de esta problemática: el control del poder judicial, especialmente mediante el ejercicio de poder estatal.

II

En mi país, como en otros muchos países de nuestro planeta, la legalidad constitucional (esto es, el Estado de Derecho) es un criterio necesario de todo ordenamiento estatal y el principio de separación de poderes es reconocido como un elemento irrenunciable del principio del Estado de Derecho.

a) Resulta necesario exponer aquí, aunque sea brevemente, la doctrina de uno de los padres de la teoría de la división de poderes. En el año 1748, esto es, aproximadamente en el mismo tiempo de la historia del molinero de Sanssouci y el entonces Rey de Prusia, en el capítulo cuatro del undécimo capítulo de su monumental obra *Sobre el espíritu de las leyes*, Montesquieu pone de manifiesto algunas verdades ampliamente reconocidas:

“la libertad política... únicamente... se da cuando no se abusa del poder. Una larga tradición enseña que todo ser humano tiene el poder de verse empujado a abusar del mismo”.

Y para evitar un abuso de ese estilo, “es necesario a través de la ordenación de las cosas contribuir a que el poder ponga freno al poder”, lo que se consigue precisamente a través de la conocida distribución de poder estatal en tres poderes parciales: el Legislativo (poder de configurar las leyes), el Ejecutivo (ejecución de las leyes) y el Judicial (mediante los tribunales de justicia), como expone Montesquieu en el sexto capítulo del libro undécimo de su obra, donde además expone especialmente lo siguiente:

“No existe libertad cuando la facultad judicial no se halla separada de las facultades del Legislativo y del Ejecutivo. El poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos se convertiría en algo ilimitado si aquel (el Poder Judicial) se confundiera con el poder legislativo, pues en ese caso el juez sería legislador. Y si el poder judicial se confundiera con el poder ejecutivo, el juez tendría el poder de coacción de un tirano”.

b) En la Constitución de mi país, Alemania, se consagra expresamente el principio de separación de poderes. El artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Fundamental alemana preceptúa lo siguiente:

“todo poder estatal emana del pueblo.¹ El poder se ejerce por el pueblo en las elecciones y votaciones y mediante órganos especiales de legislación, del poder ejecutivo y de la jurisprudencia”.²

c) Con la positivación del principio de división de poderes en la Constitución alemana se reconoce al mismo tiempo, siguiendo las conclusiones de Montesquieu, que los tres

poderes del Estado son independientes entre sí, y que, por tanto, especialmente los tribunales pueden ejercer su actividad de manera autónoma, libre e independiente del ejercicio de los otros dos poderes estatales, y que —en todo caso, según el mismo artículo 20, párrafo 3 de la Constitución alemana— el poder judicial, al igual que los otros dos poderes, se hallan “sometidos a la ley y al Derecho”.

d) Sobre esta base, y ciñéndonos al tema que nos ocupa, también es posible profundizar en la independencia de la justicia. A este respecto, el artículo 92 de la Constitución alemana establece lo siguiente:

“El Poder judicial se encomienda a los jueces y se ejerce a través del Tribunal Constitucional, a través de... los tribunales federales y de los tribunales de cada Estado confederado (Land)”.

A este respecto, resulta significativo que la Constitución alemana distinga entre el mismo Poder Judicial como un poder estatal independiente y los jueces mismos a los que está encomendado dicho poder. Con ello, resulta posible y aun necesario referir la independencia que se predica del Poder Judicial, tanto respecto de los jueces mismos como también respecto de la propia Judicatura.

III

Veamos primero la independencia de los jueces y magistrados. Si el Poder Judicial es independiente, entonces también debe predicarse esa independencia respecto de aquellas personas a las que está encomendado dicho poder. Por ello, el artículo 97 de la Constitución alemana preceptúa que “los jueces son independientes y sometidos únicamente a la ley”, que según el artículo 20, párrafo 3 de la Constitución alemana también es el Derecho, entendido en el sentido de justicia material. Sin embargo, la vinculación a la ley y al Derecho requiere también la observación por parte de los jueces de los principios constitucionales de proporcionalidad y de prohibición de la arbitrariedad, que se deriva del principio general de igualdad (art. 3 GG). Por ello, precisamente para evitar, con la división de poderes, cualquier abuso de poder, también es necesario controlar y verificar que los jueces cumplan el Derecho y la ley. Este control a los jueces tiene lugar en Alemania de una triple forma:

a) Para que, por ejemplo, el Ejecutivo no pueda causar en los jueces decisiones políticamente deseadas, debe reservarse el control material de las decisiones judiciales a favor del mismo poder judicial, lo cual tiene lugar mediante la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales y de poder revisar, en una o varias instancias judiciales, dichas decisiones, también incluso

mediante los tribunales constitucionales en relación al seguimiento de la prohibición de arbitrariedad así como mediante las reglas constitucionales pertinentes.

b) Si el juez o magistrado quebranta una ley penal, por ejemplo dejándose influir por una de las partes del proceso que le entrega una cantidad de dinero para que emita una resolución injusta favorecedora de esa parte, entonces entra en acción el control jurídico-penal mediante la incoación del correspondiente proceso penal por un delito de cohecho (§ 334 StGB). En todo caso, no se ha conocido hasta ahora en Alemania ningún supuesto de esta clase, lo que puede explicitarse mediante una conocida anécdota. Durante una controversia jurídica entre dos campesinos, uno de los abogados dio el caso por perdido. Ante ello, el campesino preguntó a su abogado si acaso no podrían ganar el caso si él enviara al juez, como regalo de Navidad, un gran pavo. A ello, el abogado le respondió que eso sería, en todo caso, el medio más seguro para perder el proceso. Al cabo de unas semanas, de manera sorprendente, el juez falló a favor de la parte que daba por perdido el caso. Ante ello, el pícaro labrador le dijo a su abogado: “Ve usted, ¡sirvió para algo!”, a lo que el abogado replicó: “¡No puede ser! ¡Si usted no envió el pavo al juez!”. Y el campesino, a su vez, le aclaró: “Sí, lo envié... pero con el nombre de la parte contraria!”.

Además del delito de cohecho, el juez también puede responder penalmente por un delito de prevaricación (§ 339 StGB) o por perseguir a inocentes (§ 344 StGB), ocasionando que el Ministerio Fiscal interponga la demanda pública, se llegue a la condena penal y también a la finalización de la relación judicial. Estos casos tampoco son conocidos, hasta ahora, en Alemania.

c) Por lo demás, los jueces también se hallan sometidos a una inspección jerárquica oficial, por ejemplo si han llevado a cabo su cometido judicial realizando actos incorrectos o aplazando la realización de actos de manera injustificada (§ 26 Abs. 2 DRiG). Sin embargo, el juez únicamente se halla sometido a una inspección oficial en tanto que su independencia no se vea lesionada. Si el juez hace valer su independencia, entonces debe seguirse un proceso judicial disciplinario.

1. En relación con las faltas disciplinarias, pueden desencadenarse procedimientos de inspección funcionariales o judiciales. Responsable para llevar a cabo el expediente o procedimiento disciplinario funcional es, en esencia, el Ministro de Justicia, en tanto superior jerárquico, aunque puede delegar esta facultad a un órgano inmediatamente subordinado. En este procedimiento, únicamente se formularán reproches o sanciones cuya legitimidad pueda ser, en todo caso, revisada por un tribunal. Las restantes medidas disciplinarias de imposición de multas, reducción de la remuneración, degradación del juez o inhabilitación de su función pública únicamente pueden ser decretadas después de una denuncia disciplinaria oficial y

formal por parte del correspondiente superior jerárquico en el seno de un procedimiento contencioso-administrativo.

2. De esa forma se protege también la independencia judicial. La arbitrariedad del superior —como sucedía en el caso mencionado al principio del Rey prusiano— no puede enviar a prisión a juez alguno por una decisión equivocada real o únicamente supuesta. Las medidas de inspección jerárquica no pueden interferir en la independencia judicial sino imponerse solo en un proceso judicial o, por una orden oficial, en una inspección en un procedimiento de este tipo. Con ello, se impiden en gran parte injerencias, especialmente por parte del ejecutivo. Sin embargo, no parecen injustificados los reparos de la Asociación Alemana de Jueces contra “una inspección jerárquica ilimitada por parte del Ministro sobre los jueces”, lo cual resulta incompatible “con la independencia judicial”. Para llevar a cabo esa vigilancia oficial, se mencionan en primer lugar a los presidentes de los tribunales correspondientes “porque en ellos se tiene la confianza en función de su actividad judicial y de las especialidad del cargo de juez” (recomendación A I 6 de la Asociación Alemana de Jueces sobre la posición del juez).

III

a) La libertad de dar instrucciones, que resulta garantizada por la independencia judicial, se aplica, sin embargo, únicamente para la actividad judicial de los jueces pero no para el Poder Judicial como un tercer poder estatal independiente. Su organización y administración se halla aún interrumpida por influjos exteriores a la justicia, como lo prueba un ejemplo del Estado alemán de Rheinland-Pfalz en relación con la designación del cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Koblenz. A este respecto, debe recordarse que en Alemania se conocen cinco jurisdicciones diferentes: la civil y la penal —llamadas jurisdicciones ordinarias—, la contencioso-administrativa, la laboral, la social y finalmente la económico-administrativa. Los más altos tribunales de cada una de esas instancias son federales: el Tribunal Supremo en materia civil y penal, y en las restantes el Tribunal Federal contencioso-administrativo, el Tribunal Federal social, el Tribunal Federal laboral y el Tribunal Federal fiscal. Los órganos jurisdiccionales inmediatamente inferiores a cada uno de esos órganos son tribunales de cada uno de los Estados federados (Länder). En relación con el Tribunal Supremo existen por ejemplo los tribunales de cada Land, como son el Tribunal Superior de Justicia, la audiencia provincial y los juzgados municipales de primera instancia e instrucción. Ahora puede comprenderse, aunque quizá con algún reparo, que los correspondientes ministros de Justicia de cada Estado federado son competentes para el nombramiento de los jueces de cada uno de los tribunales de ese Estado. De ese modo, se dio la circunstancia de que el Ministro de Justicia

del Estado de Rheinland-Pfalz pudiera elegir entre dos candidatos para el concurso al cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Koblenz: el Presidente de una Audiencia Provincial y el Presidente del Tribunal social de ese Estado, esto es: un tribunal equiparable al Tribunal Superior de Justicia. El Ministro de Justicia designó al segundo de ellos (esto es, al Presidente del Tribunal social) para el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a pesar de que el otro candidato era, según sus valoraciones en el cargo, mejor cualificado para ello y además, a diferencia de su oponente, tenía más experiencia en esa concreta jurisdicción. Lo decisivo para el nombramiento fue la afiliación del elegido al partido político al que también pertenecía el citado ministro y que además regía en ese momento en el Estado de Rheinland-Pfalz. Sobre la base del recurso planteado por el concursante no elegido sucedió algo inédito hasta el momento y manifiestamente sorprendente: el tribunal competente declaró el nombramiento como ilegal por ser un acto administrativo arbitrario. A continuación, el gobierno del Estado de Rheinland-Pfalz resolvió disolver el Tribunal Superior de Justicia de Koblenz y transferir su competencia al considerablemente menor Tribunal de Zweibrücken, cuyo Presidente era grato al gobierno. La tormenta de indignación levantada en el ámbito de la función pública con este caso condujo a aplazar la disolución y a designar una comisión para resolver las cuestiones fundamentales planteadas en el caso.

b) Este caso muestra cómo la política puede inmiscuirse de manera inadecuada en la organización y administración, y especialmente en la designación de cargos de jueces y magistrados, y con ello también de manera mediata en la independencia del Derecho en su actividad jurisdiccional. Un análisis algo más detallado de esta cuestión pone de manifiesto la necesidad de profundizar algo más en la normativa jurídica existente en la actualidad.

1. La organización del Tribunal Constitucional alemán se determina legalmente por la llamada “Ley del Tribunal Constitucional” (BVerfGG), así como la organización de otros Tribunales superiores también es realizada mediante una ley específica; así por ejemplo, el Tribunal Supremo alemán lo es mediante los §§ 123 y siguientes de la Ley Orgánica de Tribunales (Gerichtsverfassungsgesetz: GVG). Lo mismo sucede con los tribunales de los correspondientes Estados alemanes. En Baviera, por ejemplo, la organización de los tribunales bávaros se determina mediante la Ley de Ejecución de esa ya citada Ley Orgánica de Tribunales. Pero la misma configuración de la ley no puede impedir un superlativo influjo de la política sobre la organización judicial; a través de las correspondientes mayorías de gobierno, la política puede lograr que sus presupuestos se inmiscuyan y entremezclen en la organización judicial, y todo esto sin participación alguna por parte de los jueces o magistrados, como se muestra claramente en el mencionado ejemplo del Tribunal de Koblenz, cuya disolución afortunadamente aún se encuentra abierta, y como se confirma con la validez de una de las eternas y tranquilizadoras enseñanzas de Montesquieu: todo hombre que tiene poder se ve

inclinado a abusar de él. Los partidos políticos intentan siempre de nuevo imponer para cargos como el de Magistrado del Tribunal Constitucional a candidatos gratos para ellos. En un famoso caso, por ejemplo, fue candidata una política que, en su lugar de nacimiento, obtuvo una nota tan mediocre en un examen de Estado que ni siquiera le hubiera sido suficiente para acceder con esa calificación al cargo de juez de instancia en esa localidad.

2. El influjo de la política en el nombramiento de jueces se hace aun más evidente a nivel federal y en cada Estado. Los magistrados del Tribunal Constitucional son determinados, en una mitad, por los dos órganos legislativos del Estado: el Parlamento Alemán (cámara baja o Bundestag) y el Senado (o cámara alta: Bundesrat; art. 94 GG). Los jueces de los Tribunales Federales superiores son designados por una comisión de elección judicial, conformada por los ministros de los 16 Estados federados y de otros 16 miembros del Parlamento designados por el mismo Parlamento (art. 95 GG). La comisión se reúne en sesión bajo la Presidencia del Ministro Federal de Justicia, que en todo caso carece del derecho al voto. Los Estados federados eligen los correspondientes gobiernos: en Baviera el gobierno estatal designa a los Presidentes de los tres tribunales superiores, mientras que los restantes jueces son elegidos por el Ministro de Justicia de Baviera (art. 1 BayAGGVG), aunque en todo caso —y esto vale también para los otros Estados alemanes— según la calificación que obtuvieron en el examen de Estado correspondiente. En resumen, decisiones tan arbitrarias como la mencionada anteriormente de la elección de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Koblenz en el Estado de Rheinland-Pfalz son posibles.

3. Otra forma duradera de inmiscuirse en la determinación judicial consiste en la posición decisiva del Ejecutivo en la asignación de medios presupuestarios del Poder judicial, pues los presupuestos para el Poder Judicial son establecidos por los ministerios de Justicia y de Hacienda, cuyos planes son asumidos al menos por el Parlamento. Sin una administración y un presupuesto propio, los miembros del Poder Judicial responsables de ello son los propios designados por cada ministerio, pero no directamente los representantes elegidos directamente por el pueblo soberano. Como los niños menores de edad son representados por un tutor, también el Poder Judicial será representado por el Poder Ejecutivo, por el correspondiente Ministro o Secretario de Estado, pero también frecuentemente por los miembros de la burocracia ministerial, como por ejemplo la comisión presupuestaria. Esto contradice, empero, el rango de cada poder estatal autónomo, cuya función consiste, según la distribución de poderes, en controlar los restantes poderes del Estado, y siguiendo las famosas palabras de Montesquieu, también de “frenarlo”. Cometidos, función y rango o categoría de un poder estatal autónomo requieren a este respecto renunciar al amplio poder de influjo del Ejecutivo y otorgar al Poder Judicial un poder completo de autodeterminación, si bien en todo caso bajo la custodia de la función de control y de freno de los otros poderes del Estado.

c) Un inconveniente ulterior se pone también con ello de manifiesto. Con el dominio político de la Judicatura por parte de la política y del Ejecutivo ganan terreno las máximas ejecutivas de acción y queda en un segundo plano el *ethos* judicial.

1. Si el Ejecutivo y el Poder Judicial se encuentran igualmente vinculados a la ley y al Derecho (art. 20 párrafo 3 GG) y —con ello— también a la Justicia material; entonces la acción y el pensamiento ejecutivos de gobierno se orientan preferentemente por el principio de una ejecución de la ley lo más adecuada a su finalidad, mientras que el Poder Judicial se debería orientar por la Justicia. Pero los criterios de conveniencia o de utilidad política no deberían ser necesariamente contradictorios con la idea de Justicia. De la misma forma que las decisiones del Poder Judicial son y aun deben ser convenientes y útiles precisamente porque de esa manera se mantiene la confianza de la comunidad jurídica en el Poder Judicial y se protege la paz jurídica, también pueden ser (y por regla general lo son) una conveniente ejecución legal y justa. Una posible relación armónica entre justicia y conveniencia presupone, en todo caso, el primado de la Justicia: la conveniencia de una conducta debe estar dirigida por el fin de un resultado justo. Si se considera la influencia de la política sobre el Ejecutivo y las metas políticas prioritarias para la ganancia y el mantenimiento de poder, entonces se muestra que la Justicia y la conveniencia pueden entrar claramente en contradicción y en antinomia en relación a sus máximas de comportamiento. Un fundamento central al respecto es encasillar el principio de división de poderes dentro del principio del Estado de Derecho.

Cuánto la conveniencia política y la ejecución útil de la ley pueden oponerse a la idea de Justicia es conocido por todos, aunque se manifiesta como un ámbito especialmente delicado: un combate de la criminalidad lo más efectivo posible puede llegar a ser contrario a la ley y a la justicia en su integridad, y conducir a la exigencia de tener que concebir la “protección de la sociedad” de una manera prioritaria frente a la “persecución penal que aspira a la Justicia”, además de exigir para los órganos ejecutivos de la policía un “espacio de acción intocable desde fuera”, en el que “decae el primado del ordenamiento procesal penal frente al Derecho de policía” (como escribe Wolf, funcionario superior de la policía, en *Kriminalistik* 1975, 389, 392 y sigs.), de manera que sería sobreentendido que “numerosas determinaciones que protegen al autor en el marco del proceso penal no puedan hacerse valer en el ámbito táctico” (Wolf 390 l.u.c.). Un claro ejemplo de la insostenibilidad de una eventual preferencia de la conveniencia política en la Jurisprudencia es que las resoluciones judiciales tendrían que corresponder a exigencias de esta índole. Con otras palabras, en el ejercicio del poder estatal la conveniencia política debe orientarse por la meta de la Justicia.

2. Sin embargo, el esfuerzo por la conveniencia política y ejecutiva no infrecuentemente viene dirigido, como lo muestra el ejemplo recién mencionado, por otras metas diferentes a la Justicia. Y ello, el hecho de que los esfuerzos de conveniencia no se basen en la Justicia, ha originado que la política se apodere en ocasiones de manera excesiva del Poder Judicial.

La reducción del presupuesto y —con ello— la disminución del empleo en el ámbito del Poder judicial (Gnisa DRiZ 2006, 101; Pfister *Die Verständigung im Strafverfahren aus der Sicht der Revision*, StraFo 2006, 349, 350) ponen claramente de manifiesto que la política y el Poder Ejecutivo aspiran a una administración de justicia con los costes más reducidos posibles. Que la meta característica de toda Jurisprudencia del Estado de Derecho sea la de emitir sentencias lo más justas posibles queda subordinada a la nueva meta de originar los gastos más reducidos posibles (Linden *Die Ökonomisierung des Strafverfahrens*, FS zu Ehren des Strafrechtausschusses der Bundesrechtsanwaltskammer, 2006, 381, 390). Precisamente este desplazamiento de la finalidad es uno de los motivos fundamentales de la existencia de ese contrato bilateral conocido como “acuerdo” o como “justicia negociada”, cuyo contenido fundamental radica en la promesa del acusado de llevar una conducta que acorte el proceso mediante la confesión, a cambio de una reducción de la pena garantizada por el tribunal. La práctica de estos “acuerdos” posibilitan, a costa de la averiguación de la verdad exigida por la idea de Justicia, la celebración y la conclusión del proceso penal en un tiempo considerablemente más reducido que el del proceso penal previsto en la legislación procesal penal correspondiente (Schulte-Kellinghaus DRiZ 2007, 141), y con un perjuicio enorme para la realización del cometido jurisdiccional del tribunal. Prácticamente se renuncia a la finalidad de emitir pronunciamientos jurídicos justos. El intento de justificar esta práctica con la máxima de la eficiencia funcional de la administración de justicia, derivada del principio de Estado de Derecho, debe por ello ser desechada, porque esa argumentación asigna al Poder Ejecutivo una nueva función, desnaturalizando también la función de defensa y tramitando lo más rápido posible y sin dificultades causas penales (Gatzweiler *Verführung durch konsensuale Harmonie*, FS Heike Jung 2007, 215 y sig.), y también relegando la verdadera función de la administración de justicia, se pretende conseguir paz jurídica mediante decisiones justas.

Pero también el personal que trabaja en los órganos de la administración de justicia se ha acostumbrado, en una gran medida, a orientar sus conductas de utilidad y conveniencia hacia otros fines diversos de la idea de Justicia, como lo muestra claramente la práctica en torno a los acuerdos judiciales. La tramitación procesal, lo más corta posible, a la que se aspira se encuentra motivada por las considerablemente mayores ventajas personales derivadas de ello, y que se consideran como “realmente grandes” a “muy grandes” en una investigación práctica sobre los acuerdos judiciales en procesos financieros por los mismos participantes: jueces, fiscales y también abogados defensores (Altenhain/Hagemeier/Haimerl/Stammen *Die Praxis der Absprachen in Wirtschaftsstrafverfahren*, 2007, 331). Pero con ello, cualquier manifestación al respecto carece de un poder de convicción, en tanto que “los acuerdos judiciales son productos de un lastre de trabajo real y presunto, de comodidad, de ausencia de ámbitos de conflicto y de pura pereza” (Schmidt-Hieber DRiZ 1990, 321, 324; Wippfelder DRiZ 1990, 126, 129; Pfister StraFo 2006, 349, 350).

V

Resumen. “Los jueces alemanes son independientes, pero la Justicia alemana no lo es” (así, Prantl en *Süddeutsche Zeitung* Nr. 213, 15/16. 9. 2007, pág. 3). Y esta dependencia del Poder Judicial de la política y del Ejecutivo merma también mediatamente la independencia del juez mismo. Con ello, únicamente queda una posibilidad de salvación: la introducción de una Justicia que se autoadministre a sí misma, por la cual se han decidido ya la mayoría de los países de la Unión Europea: “Junto a Alemania, en Europa solo Austria y la República Checa no han realizado nunca la idea de una autoadministración por parte de la Justicia” (al respecto, véase la resolución principal de la comisión representante del Estado de la Asociación Alemana de Jueces, de 27.4.2007, DRiZ 2007, 161).

Recibido: 15/07/2012
Aprobado: 16/08/2012